REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 **Fecha:** 26/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00938	Ejecutivo Singular	YANETH DEL CARMEN BURBANO CABRERA vs MONICA MARCELA ARTURO ARCOS	Auto termina proceso por pago	25/03/2021
5200141 89001 2017 00846	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAIRO ARTURO - CHAMORRO	Auto termina proceso por pago	25/03/2021
5200141 89001 2018 00278	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARLENY DEL CARMEN - ARELLANO DE LOS RIOS	Auto Ordena Conversión Depósitos	25/03/2021
5200141 89001 2018 00618	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA - CHAMORRO HERNANDEZ vs JOSE VICTOR LUNA TIMANA	Auto termina proceso por desistimiento	25/03/2021
5200141 89001 2018 00991	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA RIVERA DE LIMA vs LUZ AMPARO ANDRADE CÓRDOBA	Auto termina proceso por pago	25/03/2021
5200141 89001 2019 00187	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ROSALBA ALICIA - CABRERA NARVAEZ	Auto termina proceso por pago	25/03/2021
5200141 89001 2020 00480	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs LUIS ALFREDO - LOPEZ	Auto termina proceso por pago	25/03/2021
5200141 89001 2021 00127	Ejecutivo Singular	RUBY ESTELA MEDICIS DELGADO vs ADRIANA CECILIA CORDOBA BACCA	Auto inadmite demanda	25/03/2021
5200141 89001 2021 00128	Ejecutivo Singular	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA Y ASOCIADOS SAS vs NELSON HORACIO CORAL PAVA	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021
5200141 89001 2021 00128	Ejecutivo Singular	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA Y ASOCIADOS SAS vs NELSON HORACIO CORAL PAVA	Auto libra mandamiento pago	25/03/2021
5200141 89001 2021 00129	Ejecutivo Singular	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA Y ASOCIADOS SAS vs LUIS ARTURO - DELGADO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021
5200141 89001 2021 00129	Ejecutivo Singular	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA Y ASOCIADOS SAS vs LUIS ARTURO - DELGADO GONZALEZ	Auto libra mandamiento pago	25/03/2021
5200141 89001 2021 00130	Ejecutivo Singular	DAIRA - JARAMILLO CHAVES vs SANDRA LILIANA CORAL	Auto inadmite demanda	25/03/2021

ESTADO No. **042** **Fecha:** 26/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de marzo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00938
Demandante: Yaneth del Carmen Burbano Cabrera
Demandada: Mónica Marcela Arturo Arcos

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Yaneth del Carmen Burbano Cabrera frente a Mónica Marcela Arturo Arcos.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 19 de diciembre de 2016 y 12 de abril de 2019, esto es, el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada Mónica Marcela Arturo Arcos de placas AVA067. Ofíciese.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de marzo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00846
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal Ltda
Demandados: Jairo Arturo Chamorro Salas y Juan Pablo Rodríguez Benavides

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal Ltda frente a Jairo Arturo Chamorro Salas y Juan Pablo Rodríguez Benavides.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 14 de julio de 2017 y 16 de mayo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Pablo Rodríguez Benavides, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el

correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual mediante audiencia se concilió la obligación y se ordenó el pago de títulos, sin embargo, según constancia secretarial visible a folio 21 y 26 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto decreto el embargo y secuestro del crédito y/o derecho litigioso que el demandado persigue en este asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00278
Demandante: Eduardo Ildefonso Eraso
Demandado: Marleny Arellano de los Rios

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, se concilia la obligación acordando que la parte demandada, señora Marleny Del Carmen Arellano, cancelará la suma total de $ 7.750.000 al señor Eduardo Ildefonso Eraso, con el producto de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del despacho.

Seria del caso proceder autorizar el correspondiente pago al ejecutante, no obstante, una vez revisado el expediente y según lo advierte secretaria, se encuentra que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto mediante oficio 946 de 14 de mayo de 2019, solicitó *"Decretar el embargo y secuestro del crédito y/o derecho litigioso que el demandado señor EDUARDO IDELFONSO ERASO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.804, persigue dentro del proceso 2018-0278",* la cual quedo registrada mediante constancia secretarial de Inscripción de embargo de 13 de septiembre de 2019.

Toda vez que el proceso ha terminado, corresponde dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, el valor de la acreencia a favor del señor Eduardo Idelfonso Eraso, correspondiente a $ 7.750.000, de los cuales se realizará la conversión hacia el proceso 2007-00560 (Berlimotos vs Eduardo Ildefonso Eraso)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR a disposición del proceso ejecutivo 2007-00560 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto la acreencia a favor del señor EDUARDO IDELFONSO ERASO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.804, por valor de $ 7.750.000.

SEGUNDO. ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales, con destino al proceso ejecutivo 2007-00560 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000580813	29/06/2018	822.077,00
448010000582237	12/07/2018	254.774,00
448010000583617	31/07/2018	603.552,00
448010000586581	30/08/2018	603.552,00
448010000588779	27/09/2018	603.552,00
448010000593247	08/11/2018	603.552,00
448010000594800	30/11/2018	436.332,00
448010000598402	28/12/2018	567.260,00
448010000600848	01/02/2019	579.206,00
448010000603549	28/02/2019	845.765,00
448010000606306	29/03/2019	856.565,00
448010000608431	29/04/2019	845.765,00
448010000668129	24/03/2021	128.048

Por un valor total de $7.750.000

TERCERO. COMUNIQUESE de esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de marzo de 2021.- Con el presente asunto y el escrito de desistimiento allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00618
Demandante: Ana Lucia Chamorro
Demandados: Víctor Luna y María Digna Timaran

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada no fue notificada.

El artículo 314 del C. G. del P., establece: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(…)"

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por el apoderado judicial de la parte ejecutante, puesto que no existe sentencia que ponga fin al proceso, la decisión de desistir de la demanda es incondicional y el mandatario cuenta con facultad para ello.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda, decretara el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por Ana Lucia Chamorro a través de apoderado judicial frente a Víctor Luna y María Digna Timaran.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 16 de agosto de 2018 y 4 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de María Digna imaran registrado a folio de matricula inmobiliaria No. 270-77476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.Oficiese.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de marzo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00991
Demandantes: Martha Cecilia Rivera de Lima
Demandados: Luz Amparo Andrade Córdoba y Carlos Alfonso Romero Zarama

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar y el desglose del título base del recaudo coercitivo.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, en cuanto a la petición de desglose, habrá de advertirse que la misma resulta procedente ordenando la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Martha Cecilia Rivera de Lima frente a los señores Luz Amparo Andrade Córdoba y Carlos Alfonso Romero Zarama.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 12 de diciembre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de los

demandados Luz Amparo Andrade Córdoba y Carlos Alfonso Romero Zarama, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-144196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto . Ofíciese.

TERCERO. - TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de marzo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00187
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Rosalba Alicia Cabrera Narváez

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial coadyuvado por la representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto S.A. frente a Rosalba Alicia Cabrera Narváez.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de mayo de 2019, esto es, el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada Rosalba Alicia Cabrera de Placas SJF33D, y el embargo del vehículo automotor de propiedad de la citada ejecutada de Placas ICQ06B. Ofíciese.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de marzo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00480
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Luis Alfredo López

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Laura Melissa Escobar Albán frente a Luis Alfredo López.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de enero de 2021, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demando Luis Alfredo López sobre el vehículo automotor de placas AVJ368. Ofíciese.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de marzo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00127
Demandante: Ruby Estela Medicis Delgado
Demandada: Adriana Cecilia Córdoba Bacca

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

De igual forma se observa que lo documentos deben ser aportados debidamente escaneados, legibles, acogiéndose a lo dispuesto en la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Dario Alberto Erazo Quintero portador de la T.P. No. 340.893 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00128
Demandante: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria y Asociados SAS
Demandados: Nelson Horacio Coral y otros

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria y Asociados SAS y en contra de Nelson Horacio Coral, Ayda del Socorro Margarita Coral Caicedo, Jimena Gómez García y Paula Tatiana Gómez García para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) $97.245,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes diciembre de 2020
b) $900.000,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes enero de 2021
c) $900.000,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes febrero de 2021
d) $900.000,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes marzo de 2021
e) $2.700.000,oo por concepto de clausula penal.

f) Por los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar a partir de la presentación de la demanda, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Juliana Villota Vargas portadora de la T.P. No. 316.712 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00129
Demandante: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria y Asociados SAS
Demandados: Andrés Arturo Delgado Vallejo y Luis Arturo Delgado Gonzales

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria y Asociados SAS y en contra de Andrés Arturo Delgado Vallejo y Luis Arturo Delgado Gonzales para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) $1.265.000,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes enero de 2021
b) $1.265.000,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes febrero de 2021
c) $1.265.000,oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento mes marzo de 2021
d) $3.795.000,oo por concepto de clausula penal.
e) Por los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar a partir de la presentación de la demanda, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Juliana Villota Vargas portadora de la T.P. No. 316.712 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00130
Demandante: Daira Jaramillo Chaves
Demandada: Sandra Liliana Coral Chamorro

Pasto (N.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"Los demás que exija la Ley".*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, recordemos que este requisito hace las veces de autenticación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de marzo de 2021

_____
Secretario